**Modificación de la ordenanza municipal sobre el uso y ocupación de la vía pública con mesas y sillas, productos en venta u otros elementos auxiliares.**

TEXTO VIGENTE

## Artículo 4 Ubicación

No se permitirá la instalación de terrazas en aceras o zonas de tránsito peatonal de anchura inferior a 3 metros. En ningún caso la superficie ocupada por la instalación podrá exceder del 50% de la anchura de la acera. El paso peatonal libre mínimo tendrá en todo caso una anchura mayor o igual que 2,00 metros. Cuando se instalen en zonas peatonales el mobiliario de las terrazas se colocará de forma que quede un espacio libre de todo obstáculo de, al menos, 3 metros de anchura, para permitir el tránsito peatonal y el paso de vehículos autorizados y de emergencias.

En las zonas en que se realiza la peatonalización temporal, generalmente los fines de semana, si las dimensiones del espacio peatonal sólo fueran suficientes cuando la zona se cierra al tráfico, podrán concederse licencias para la instalación de terrazas sólo en los períodos de peatonalización.

Cuando se instalen en aceras la terraza se situará en la línea del bordillo de la acera. En zonas Peatonales, en el caso de que el itinerario peatonal accesible discurra por el centro de la vía, la terraza podrá ubicarse junto a fachada del establecimiento. En casos especiales, cuando por la propia configuración física del espacio no sea posible, o conveniente seguir estas indicaciones, el Ayuntamiento podrá establecer otras características de la ocupación. En cualquier caso se respetarán los árboles, los alcorques, los parterres, el mobiliario urbano y sus accesos y los pasos de peatones.

La autorización permitirá la ocupación del tramo de suelo situado ante el propio establecimiento. Excepcionalmente podrá estar ocupado el tramo correspondiente al establecimiento vecino contiguo, En el caso que las terrazas estén adosadas a las fachadas, será necesaria previa autorización escrita del titular del local contiguo.

En el caso de zonas peatonales, la autorización permitirá la ocupación del tramo de suelo situado ante el propio establecimiento. Excepcionalmente puede autorizarse una ocupación longitudinal mayor cuando la mencionada ocupación sea compatible con los usos existentes.

En concordancia con la normativa de accesibilidad se primará el derecho del peatón, para ello, la colocación se realizará dejando libres las zonas de acceso a comercios y portales, retirándose de los mismos un mínimo de 60 cm. Deberá dejarse asimismo un paso libre transversal de 1,50 metros cada 11 metros de ocupación longitudinal de la terraza, salvo en casos en que las características del espacio a ocupar aconsejen otra distribución.

En ningún caso se invadirá o alterará el itinerario peatonal accesible, según lo define la normativa de accesibilidad. La superficie ocupada deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual. El diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirán su uso por parte de todas las personas.

El número de mesas y sillas máximo será el que resulte de dividir la superficie de ocupación entre los siguientes módulos: 3 metros cuadrados por cada mesa.

TEXTO MODIFICADO

## Artículo 4 Ubicación

No se permitirá la instalación de terrazas en aceras o zonas de tránsito peatonal de anchura inferior a 3 metros. En ningún caso la superficie ocupada por la instalación podrá exceder del 50% de la anchura de la acera. El paso peatonal libre mínimo tendrá en todo caso una anchura mayor o igual que 2,00 metros. Cuando se instalen en zonas peatonales el mobiliario de las terrazas se colocará de forma que quede un espacio libre de todo obstáculo de, al menos, 3 metros de anchura, para permitir el tránsito peatonal y el paso de vehículos autorizados y de emergencias. Se podrá reducir el paso mínimo a 1,50m, de forma excepcional, en los casos previstos en la normativa Decreto 68/2000, de 11 de abril: urbanizaciones de viviendas de densidad igual o inferior a 12 viviendas/Hectárea

En las zonas en que se realiza la peatonalización temporal, generalmente los fines de semana, si las dimensiones del espacio peatonal sólo fueran suficientes cuando la zona se cierra al tráfico, podrán concederse licencias para la instalación de terrazas sólo en los períodos de peatonalización.

Cuando se instalen en aceras la terraza se situará en la línea del bordillo de la acera. En zonas Peatonales, en el caso de que el itinerario peatonal accesible discurra por el centro de la vía, la terraza podrá ubicarse junto a fachada del establecimiento. En casos especiales, cuando por la propia configuración física del espacio no sea posible, o conveniente seguir estas indicaciones, el Ayuntamiento podrá establecer otras características de la ocupación. En cualquier caso se respetarán los árboles, los alcorques, los parterres, el mobiliario urbano y sus accesos y los pasos de peatones.

La autorización permitirá la ocupación del tramo de suelo situado ante el propio establecimiento. Excepcionalmente podrá estar ocupado el tramo correspondiente al establecimiento vecino contiguo, En el caso que las terrazas estén adosadas a las fachadas, será necesaria previa autorización escrita del titular del local contiguo.

En el caso de zonas peatonales, la autorización permitirá la ocupación del tramo de suelo situado ante el propio establecimiento. Excepcionalmente puede autorizarse una ocupación longitudinal mayor cuando la mencionada ocupación sea compatible con los usos existentes.

En concordancia con la normativa de accesibilidad se primará el derecho del peatón, para ello, la colocación se realizará dejando libres las zonas de acceso a comercios y portales, retirándose de los mismos un mínimo de 60 cm. Deberá dejarse asimismo un paso libre transversal de 1,50 metros cada 11 metros de ocupación longitudinal de la terraza, salvo en casos en que las características del espacio a ocupar aconsejen otra distribución.

En ningún caso se invadirá o alterará el itinerario peatonal accesible, según lo define la normativa de accesibilidad. La superficie ocupada deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual. El diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirán su uso por parte de todas las personas.

El módulo de ocupación genérico será de 1,85 x 1,85 metros cuadrados correspondiente a 1 mesa y 4 sillas. En el caso de aceras estrechas en las que no es posible la colocación del módulo principal de 1 mesas y 4 sillas, con el fin de adaptarse mejor al espacio disponible, se permitirá la colocación de barriles y taburetes, o bien variaciones del módulo principal; en estos casos, se permitirá la instalación de módulos compuestos por 1 mesa y 3 sillas (1’85 m x 1’35 m) o módulos de 1 mesa y 2 sillas (1’85 m x 0’85 m).

En todo caso deberá garantizarse el mantenimiento del itinerario peatonal con una anchura mínima de 2 m.

TEXTO VIGENTE

## Artículo 5. Delimitación del espacio ocupado.

Como norma general, no se permitirá la delimitación del espacio ocupado con mesas y sillas mediante biombos o apantallamientos.

Únicamente cabrá la posibilidad de colocación de jardineras y de elementos de protección cuya altura no rebase 1 m. En ningún caso serán fijas, no privatizarán el espacio público y deberán estar siempre en perfecto estado de conservación y bien alineadas y sin que puedan tener mensajes publicitarios. Cuando se trate de paramentos verticales transparentes dispondrán de dos bandas señalizadoras horizontales para hacerlo perceptible.

El modelo de estos elementos deberá contar con la autorización previa del Ayuntamiento de Eibar.

Se prohíbe expresamente la utilización de elementos anclados al suelo.

No podrá colocarse en suelo público mobiliario, elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

Cuando se estime oportuno y una vez obtenida la licencia, el Ayuntamiento, podrá proceder a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada, en presencia del titular de la licencia.

Dicha delimitación se hará sobre el suelo mediante el sistema que definan los Servicios Técnicos Municipales, y bajo ningún concepto podrá ser alterada ni retirada sin autorización municipal.

TEXTO MODIFICADO

## Artículo 5. Tipos de instalaciones y delimitación del espacio ocupado.

5.1. Tipos de instalaciones. Las terrazas que autoriza esta Ordenanza son de dos tipos:

Terrazas desmontables. Constituyen el tipo general de instalación y está formado por mesas, sillas y elementos auxiliares como sombrillas, paramentos, estufas, jardineras,…etc. Cabrá la posibilidad de colocación de jardineras y de paramentos verticales de protección. Las características de todos los elementos instalados deberán permitir su recogida y guarda diaria en el local habilitado al efecto, estando prohibido su anclaje al suelo.

Terrazas estables. Excepcionalmente podrá autorizarse por el Ayuntamiento este tipo de terrazas en áreas peatonales, plazas o espacios libres singulares, que no constituyan lugares de paso peatonal o de vehículos de emergencia, y que no tengan salida o conexión con otras vías o espacios libres, como por ejemplo Euskal Bizikleta Plaza, y que permitan su ubicación sin afectar al uso de parque infantil, mobiliario urbano, limpieza viaria,…etc…

Además no se permitirá su instalación si existe una vía con circulación rodada entre el establecimiento de hostelería y la ubicación de terraza estable propuesta.

El diseño de las terrazas estables deberá ser abierto y deberá primar la permeabilidad de vistas, sin que suponga obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto.

Las terrazas estables deberán contar con un recinto delimitado por paravientos laterales anclados al suelo, de una altura máxima de 1,80 metros, formados por un ensamblaje metálico pintado en oxirón y paneles de vidrio de seguridad, así como de una cubierta desmontable de material textil liso.

La cubierta de la terraza estable se podrá realizar, bien mediante un pórtico con toldo partido a dos aguas, bien mediante sombrillas o parasoles con mástil central, sin perjuicio de la posibilidad de admitir soluciones específicas debidamente justificadas.

Fuera del horario de funcionamiento de la terraza se deberá cerrar la cubierta y retirar el mobiliario.

El modelo de estos elementos deberá contar con la autorización previa del Ayuntamiento de Eibar.

Únicamente En ningún caso serán fijas, no privatizarán el espacio público y deberán estar siempre en perfecto estado de conservación y bien alineadas y sin que puedan tener mensajes publicitarios. Cuando se trate de paramentos verticales transparentes.

5.2. Paramentos verticales. Se podrá autorizar la instalación de paramentos verticales, en ambos tipos de terrazas, como protección. Su altura máxima no rebasará los 1,8 m y deberán ser transparentes y disponer de dos bandas señalizadoras horizontales para hacerlos perceptibles.

Se podrá incorporar una imagen publicitaria en formato máximo de 10 x 20 cm. por cada paramento. De acuerdo con la ley 1/2016, de 7 de abril, de atención integral de adicciones y drogodependencias queda prohibida la publicidad exterior de bebidas alcohólicas, de más de 20 grados y además queda prohibida la publicidad exterior de bebidas alcohólicas en soportes ubicados a una distancia inferior a 100 metros lineales de la puerta de acceso de los centros educativos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria. Asimismo se prohíbe toda publicidad de productos del tabaco.

5.3 Delimitación del espacio ocupado. Cuando se estime oportuno y una vez obtenida la licencia, el Ayuntamiento, podrá proceder a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada, en presencia del titular de la licencia.

Dicha delimitación se hará sobre el suelo mediante el sistema que definan los Servicios Técnicos Municipales, y bajo ningún concepto podrá ser alterada ni retirada sin autorización municipal.

##

TEXTO VIGENTE

## Artículo 8 Otros elementos:

8.1 Barricas y mesas altas

La instalación de barricas o mesas altas, estará sujeta a licencia, y se podrá autorizar en calles cuya acera, o zona de tránsito exclusivo peatonal, no tenga la anchura suficiente para la instalación de terraza.

Podrá autorizarse mediante la correspondiente licencia, la instalación de un máximo de dos mesas altas o barricas por establecimiento. En ningún caso se permite la colocación de sombrillas. Estará permitida la colocación de 2 taburetes por mesa.

Este tipo de mobiliario deberá situarse junto a la fachada del establecimiento, sin rebasar la porción del inmueble ocupada por el mismo, dejando en todo caso un espacio libre de todo obstáculo en la calle de al menos, 2 metros de anchura, que garantice el tránsito de peatones. La superficie ocupada deberá ser detectable, evitando cualquier elemento que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual

No podrá ocuparse la misma calle simultáneamente por un mismo establecimiento con terraza y barricas o mesas altas.

Este tipo de mobiliario deberá retirarse diariamente de la vía pública al término de la jornada y realizar todas las tareas de limpieza necesarias. En ningún caso podrá permanecer en la vía pública fuera del horario de apertura del establecimiento.

Como excepción sí se podrán mantener en la vía pública elementos fijos sujetos a fachada, que cumplan la misma función que las barricas o mesas altas. Al igual que los otros elementos regulados en este artículo, deberán tener sección constante para no generar peligro a las personas con discapacidad visual. Su forma será de sector circular y no sobresaldrán de la línea fachada más de 40 cm., debiendo garantizarse en cualquier caso el paso peatonal, libre de todo obstáculo, de un mínimo de 2 m. de anchura. Se deberá solicitar licencia para su instalación.

A efectos del pago de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública, cada barrica o mesa computará por una superficie de dos metros cuadrados de ocupación.

TEXTO VIGENTE

## Artículo 8 Otros elementos:

8.1 Barricas y mesas altas

Se permitirá la instalación de barriles o mesas altas y taburetes, siempre que sus peso y dimensiones permitan su fácil portabilidad y recogida diaria; las dimensiones aproximadas de los barriles será de 60 cm. de lado o diámetro, y 1’20 metros de altura, debiendo ser los taburetes de altura adecuada al barril. Los materiales empleados deberán facilitar su fácil limpieza. En ningún caso podrá permanecer en la vía pública fuera del horario de apertura del establecimiento.

Este tipo de mobiliario deberá respetar las condiciones de ubicación del artículo 4 sin invadir el itinerario peatonal accesible. Únicamente se podrán colocar junto a la fachada del establecimiento elementos fijos sujetos a fachada, que cumplan la misma función que las barricas o mesas altas, y que deberán tener sección constante para no generar peligro a las personas con discapacidad visual. Por esta razón estos elementos fijos no podrán contar con taburetes. Estos elementos no sobresaldrán de la línea fachada más de 40 cm., debiendo garantizarse en cualquier caso el paso peatonal, libre de todo obstáculo, de un mínimo de 2 m. de anchura.

A efectos del pago de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública, cada barrica o mesa alta computará por una superficie de dos metros cuadrados de ocupación.

……….

8.4. Ventanas mostrador a vía publica.

Se permitirá la apertura de ventanas-mostrador en el establecimiento para el servicio de terrazas, las mismas deberán estar cerradas cuando dejen se retiren las terrazas, y en todo caso a partir de las 00.00 horas, y mientras se haga uso de las mismas no podrá reproducirse música u otras fuentes de ruido en el establecimiento. Su apertura siempre queda condicionada a que se garantice técnicamente el mantenimiento del aislamiento acústico del local.

8.5. Repisas exteriores.

Sólo se permitirá la colocación de repisas para el depósito de consumiciones, en el exterior de los establecimientos, cuando las mismas se retranqueen respecto de la línea de fachada y no generen riesgo de colisión a los viandantes.

TEXTO VIGENTE

## Artículo 9. Ruido y Horario

9.1.- Limitación de niveles de transmisión sonora. El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales u hospitalarios niveles de ruido superiores a los máximos establecidos.

No se instalará en las terrazas ningún tipo de aparato musical, ni altavoces, etc. Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios de terraza.

Se dispondrán los medios para que la instalación y el desmontaje de las terrazas y sus elementos no generen molestias por ruidos al vecindario.

9.2. De acuerdo al decreto **140/1997, de 17 de junio, por el que se establecen los horarios de los espectáculos públicos y actividades recreativas y otros aspectos relativos a estas actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el horario autorizado para la instalación de la terraza será:**

a) Los jueves, viernes, sábados y vísperas de festivo:

- Del 1 de mayo al 30 de septiembre: entre las 9:00 y las 00:00 horas

- Resto del año entre las 9:00 y las 23:00 horas

b) De domingo a miércoles:

- Del 1 de mayo al 30 de septiembre: entre las 9:00 y las 23:00 horas

- Resto del año: entre las 9:00 y las 22.00 horas.

c) Fiestas locales, Semana Santa, Carnavales y Navidades

- Del 1 de mayo al 30 de septiembre : entre las 9:00 y las 02:00horas

- Resto del año entre las 9:00 y las 01:00 horas

Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse por el Ayuntamiento o la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

En el caso de calles peatonales, las terrazas se instalará al menos media hora después de que finalice el horario de carga y descarga.. En ningún caso el horario de instalación de la terraza superará al general del establecimiento.

TEXTO MODIFICADO

## Artículo 9. Ruido y Horario

9.1.- Limitación de niveles de transmisión sonora. El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales u hospitalarios niveles de ruido superiores a los máximos establecidos.

Será obligación del titular proceder al cierre de la terraza en caso de que los usuarios de las mismas produzcan molestias al vecindario, así como impedir que los usuarios de la terraza saquen las consumiciones fuera de la zona autorizada para la terraza.

No se instalará en las terrazas ningún tipo de aparato musical, ni altavoces, etc. Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios de terraza.

Se dispondrán los medios para que la instalación y el desmontaje de las terrazas y sus elementos no generen molestias por ruidos al vecindario. Los apoyos en el suelo de las mesas, sillas, taburetes y demás elementos irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas, como se indica en el artículo 6.

9.2. De acuerdo al decreto **140/1997, de 17 de junio, por el que se establecen los horarios de los espectáculos públicos y actividades recreativas y otros aspectos relativos a estas actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el horario autorizado para la instalación de la terraza será:**

a) Los viernes, sábados y vísperas de festivo:

- Del 1 de mayo al 30 de septiembre: entre las 9:00 y las 01:30 horas

- Resto del año entre las 9:00 y las 00:30 horas

b) De domingo a miércoles:

- Del 1 de mayo al 30 de septiembre: entre las 9:00 y las 00:30 horas

- Resto del año: entre las 9:00 y las 23.00 horas.

c) Fiestas locales, Semana Santa, Carnavales y Navidades

- se ampliará una hora el horario autorizado

Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse por el Ayuntamiento o la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

En el caso de calles peatonales, las terrazas se instalarán al menos media hora después de que finalice el horario de carga y descarga. En ningún caso el horario de instalación de la terraza superará al general del establecimiento.

TEXTO MODIFICADO

## Artículo 11.Retirada del mobiliario y limpieza.

11.2 Los titulares de la actividad deberán limpiar la zona utilizada por la terraza un mínimo de dos veces al día y, en todo caso, una vez retirada la instalación al término de su horario de funcionamiento.

Las mesas deberán contar con ceniceros, y estos deberán contener agua